

# CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Pliego de Cargos

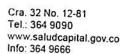
Expediente No.: 1317-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	OXIGENOS BARRA BAR
IDENTIFICACIÓN	52831097
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	YENI CAROLINA SANDOVAL TORRES
CEDULA DE CIUDADANÍA	52831097
DIRECCIÓN	CL 17 SUR 16 59 PI 2 BARRIO RESTREPO
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 17 SUR 16 59 PI 2 BARRIO RESTREPO
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Linea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Rafael Uribe Uribe

# NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha Fijación: 05 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma_	# 3
Fecha Desfijación: 11 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma	# 4









2.- En el marco del acatamiento estricto a los referidos mandatos constitucionales y legales, ha de entenderse entonces, que el plan de mejoramiento de la base de datos de aseguramiento en el Distrito Capital, parte de un supuesto claro y es que en ningún caso, como también está previsto contractualmente, resultará procedente cualquier pago indebido de UPCS dentro del SGSSS.

Ello explica y justifica la necesidad de que la base de datos entregada al contratista, según los términos contractuales pactados y lo que los requerimientos legales imponen, sea lo más depurada y actualizada posible en cumplimiento de los requerimientos del Sistema de Información definido en las resoluciones 890 y 1375 de 2002 y demás que las adicionen, modifiquen, complementen etc.

No podría, por lo tanto entenderse, que si un proceso de depuración y actualización de la base de datos, que necesariamente se debe fundamentar en la identificación real del afiliado y la certeza acerca de su situación en el Sistema, para poder considerarlo beneficiario de subsidios en salud, no le sea dable a la entidad distrital tener en cuenta aquellas variables que permitan aclarar y precisar información de las personas relativa a falsa identidad, doble cedulación, información de cédulas en los archivos magnéticos, cédulas canceladas por doble información de cédulas en los archivos magnéticos, cédulas canceladas por doble información de cedulación, etc., situaciones todas estas que lo único que ponen de presente es la existencia de serias dudas acerca de la persona que estaria indispensable para garantizar la correcta destinación de estos aclaración resulta indispensable para garantizar la correcta destinación de estos aclaración resulta indispensable para garantizar la correcta destinación de estos accursos y precaver conductas sancionadas disciplinaria y penalmente, entre recursos y precaver conductas sancionadas disciplinaria y penalmente, entre

Menos aún si se tiene en cuenta, que si algo define, justifica y caracteriza la expedición de la Resolución 890 de 2002, es precisamente que la información requerida en ella, sea no solo oportuna sino también y especialmente, correcta y completa, pues ella se encuentra dispuesta con el propósito no único pero si fundamental de evitar pagos o apropiaciones indebidos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y su suministro será indispensable para el reconocimiento de UPC o para el giro de recursos del prospensable para el reconocimiento de UPC o para el giro de recursos del prospensable para el reconocimiento de UPC o para el giro de recursos del prospensable para el reconocimiento de UPC o para el giro de recursos del prospensable para el reconocimiento de UPC o para el giro de recursos del prospensable para el reconocimiento de UPC o para el giro de recursos del prospensable para el reconocimiento de UPC o para el giro de recursos del prospensable para el reconocimiento de UPC o para el giro de recursos del prospensable para el reconocimiento de UPC o para el giro de recursos del prospensable para el reconocimiento de UPC o para el giro de recursos del prospensable para el reconocimiento de UPC o para el giro de recursos del prospensable para el reconocimiento de UPC o para el giro de recursos del prospensable para el reconocimiento de UPC o para el prospensable para el pr

3.- Es necesario tener en cuenta que si bien los requerimientos y estandarización de información dispuestos en las Resoluciones 890 y 1375 de 2002, son los que las entidades objeto de su aplicación deben tener en cuenta, ello no obsta para que aquella información idónea y justificada para el adecuado control de los recursos del sistema general de seguridad social en salud y con el tin de evitar su desviación o indebida apropiación, sea requerida por la entidad territorial, como sería el caso de la que en el marco del Plan de Mejoramiento dispuesto por la Secretaría Distrital de Salud, resulte necesaria para actualizar, depurar y ajustar datos que permitan precisar información de las personas relativa a identidad,



ofros.

NO Reside

- trene envio 15/03/2018 Devuelto par motivo Certado

DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 16-11-2018 09:38:30

Al Contestar Cite Este No.:2018EE100223 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO DESTINO: PERSONA PARTICULAR/YENI CAROLINA SANDOVAL

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: PC. NOTIFICACION AVISO EXP 13172016-

012101 Bogotá D.C.

Señora YENI CAROLINA SANDOVAL TORRES OXIGENOS BARRA BAR Calle 17 sur Nº 16-59 piso 2, barrio Restrepo Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 1317 2016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora YENI CAROLINA SANDOVAL TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía Nº. 52.831.097-9, en su calidad de propietaria del establecimiento OXIGENOS BARRA BAR, ubicado en la Calle 17 sur Nº 16-59 piso 2, barrio Restrepo, de esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió pliego de cargos de fecha 26 de enero de 2018, del cual se anexa copia integra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR Profesional Especializado Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: H Cubillos.// Revisor/ Anexo. 2 folios

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666







#### LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1317 2016".

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

#### 1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La persona investigada contra quien se dirige la presente investigación es la señora YENI CAROLINA SANDOVAL TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía Nº. 52.831.097-9, en su calidad de propietaria del establecimiento OXIGENOS BARRA BAR, ubicado en la Calle 17 sur Nº 16–59 piso 2, barrio Restrepo, de esta ciudad.

#### 2. HECHOS

- 2.1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER23054 de fecha 01/04/2016 (folio 1) proveniente de la E.S.E HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, se informa de una indagación preliminar que puede enervar el procedimiento administrativo sancionatorio pertinente, como consecuencia de la situación encontrada en la visita de inspección, vigilancia y control que arrojo resultado no conforme.
- 2.2. El 15 de marzo de 2016, los funcionarios de la referida E.S.E, realizaron visita de inspección, vigilancia y control sobre las condiciones higiénico sanitarias al establecimiento antes mencionado, tal como consta en el acta de decomiso en el acápite de pruebas, debidamente suscrita por quienes intervinieron en la diligencia.
- 2.3. De acuerdo a la gestión preliminar realizada por los funcionarios de la ESE, ha quedado plenamente identificado el sujeto procesal contra el cual se adelantara la presente investigación tal y como consta en la foliatura.

#### 3. PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Acta de toma de medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso Nº 144122 del 15 de marzo de 2016 (folios 2 y 3).
- 3.2. Acta de destrucción de productos Nº. 188457 del 15 de marzo de 2016 (folios 4 y 5).
- 3.3. Comunicación de apertura procedimiento administrativo sanitaria, con radicado 2017EE71755 del 25 de septiembre de 2017 (folio 6).

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







## Continuación auto de pliego de cargos expediente 1317 2016.

#### 4. CARGOS:

Esta instancia procede a analizar las actas que obran dentro de la investigación, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneró la norma vigente para el momento de los hechos.

Así las cosas, durante la visita de inspección realizada por los funcionarios del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E, se evidenciaron hallazgos contrarios a las disposiciones sanitarias, por lo que el Despacho considera que se presenta una posible infracción a las normas que se mencionan a continuación y por lo cual se profieren cargos a la parte investigada, subrayando que en garantía del debido proceso administrativo sancionador, se omitirá elevar cargos por conductas que resulten atípicas, ambiguas, ilegibles o confusas, y en este caso se descartaran las conductas relacionadas con el acta de visita.

Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, tal como quedo señalada en el Acta de toma de medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso Nº 144122 del 15 de marzo de 2016, así:

## CARGO ÚNICO:

Por encontrase producto en el establecimiento objeto de inspección que no cumplen con la regulación, especialmente las causas del no cumplimiento son: banda de seguridad corrida diferente a la original, presenta desprendimiento, características de la etiqueta no acorde a la original, aguardiente antioqueño numero del lote solo etiqueta, sellos de la tapa no acorde a la original: hecho que puede infringir la Ley 9 de 1979 Art. 304; 305; Decreto 1686 de 2012 Art. 3 Núm. 3, 5; 46 Núm. 5; 58.

De acuerdo con lo anterior, los hechos investigados pueden constituir una violación a lo consagrado en las siguientes normas:

#### LEY 9 DE 1979

Artículo 304: No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados, a los que, por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.

Artículo 305: Se prohibe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada deberá proceder al decomiso y destino final de estos productos.

#### DECRETO 1686 DE 2012

Artículo 3°.\_ Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se adoptan las siguientes definiciones:

3. Incumple con los requisitos exigidos por la legislación sanitaria vigente.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







## Continuación auto de pliego de cargos expediente 1317 2016.

- Incumple con los requisitos exigidos por la legislación sanitaria vigente.
- 5. En su envase o rótulo contiene diseño o declaraciones que puedan inducir a engaño respecto de su composición u origen.

Artículo 46.- Rotulado o etiquetado permanente. El rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deben cumplir con los siguientes requisitos:

5. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de éste.

Artículo 58.-Obligatoriedad del registro sanitario. Todas las bebidas alcohólicas que se suministren directamente al público y las a granel con o sin marca, deben contar con registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA -, conforme a lo establecido en el presente reglamento técnico.

Esta Subdirección resalta, que la violación de las normas señaladas en la parte resolutiva de este proveído, de conformidad con lo anteriormente indicado, implica la aplicación del artículo 577 de la Ley 09 de 1979, en la cual se establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a. Amonestación; b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c. Decomiso de productos; d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

Por lo antes expuesto,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular Piiego de Cargos a la señora YENI CAROLINA SANDOVAL TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía Nº. 52.831.097-9, en su calidad de propietaria del establecimiento OXIGENOS BARRA BAR, ubicado en la Calle 17 sur Nº 16–59 piso 2, barrio Restrepo, de esta ciudad, por los hechos expuestos en las parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias antes mencionadas.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO TERCERO. Incorporar al presente proceso administrativo las pruebas recaudadas por HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señalas en la parte motiva de esta decisión

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







Continuación auto de pliego de cargos expediente 1317 2016.

ARTICULO CUARTO Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por: ELIZABETH COY JIMENEZ Original Firmado por: ELIZABETH COY JUNENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: H Cubillos. Reviso:

NOTIFIC	CACIÓN PERSONAL
Bogotá D.C.,	
En la fecha se notifica a:	
, identificad	o(a) con C.C. N°
dentro del expediente N° 13	ntenido del PLIEGO DE CARGOS, abierto 317 2016, en contra de la señora YENI ES, identificada con la cedula de ciudadanía
Firma del notificado.	Nombre de quien notifica.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666



